

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 8 días del mes de julio del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ ALIMENTOS", (VR-00770-F-2023) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

1.-Conforme surge de la nota de elevación llegan los presentes a los fines de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada con fecha 19/03/2026 contra la sentencia interlocutoria de fecha 16/03/2026, el que ha sido concedido con fecha 04/05/2026.

2.-En lo que aquí interesa, la [sentencia cuestionada](#) resuelve hacer lugar a la caducidad de la instancia solicitada por el recurrente cargando con las costas al mismo, disponiendo:”...La segunda cuestión a tratar aquí es relativa a las costas. La parte accionada ha solicitado la carga de las costas a la parte actora. El Art. 19 del CPF establece como principio general a todos los procesos de familia, que las costas se imponen por su orden, excepto en cuestiones de alimentos. Ahora bien, el Art. 121 del mismo cuerpo legal impone como regla general en este tipo de trámites, las costas al alimentante. Esto es así porque de otro modo se vería afectada la prestación que es reconocida al accionante, ya que quien reclama alimentos los necesita para subsistir, y cargar con las costas equivale a desvirtuar el fin tutelar perseguido, ya que no quedaría incólume la cuota que aquel recibe. Por otra parte el art. 67 CPCC Río Negro en su parte pertinente

establece: "(...) Declarada la caducidad de la primera instancia, las costas del juicio deberán ser impuestas al actor." Que en función de lo expuesto, he de señalar que en primer término corresponde aplicar las reglas procesales generales para la imposición de costas y si como consecuencia de ello se observa un eventual detrimento de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad efectuar una nueva ponderación de los derechos en juego. Aunado a ello, pondero que la imposición de costas en el orden causado impacta en el patrimonio de cada uno de los obligados al pago, por lo que en autos ello implicaría una detracción de recursos para el alimentado (hijo mayor que se capacita), y consecuentemente la degradación de los derechos que se intentan proteger. Conforme los argumentos expuestos precedentemente, existiendo circunstancias que ameritan a criterio de la suscripta el apartamiento del principio general de costas, adelanto que no haré lugar al pedido de imposición de costas al actor efecutado por el demandado en presentación de fecha y en consecuencia, disponer las costas a cargo del demandado...II. Imponer las costas del proceso al alimentante (Art. 121 CPF)..."

Remito a la íntegra lectura de la misma, a cuyo fin se facilita el hipervínculo.

3.-El recurrente incorpora sus [agravios](#) con fecha 05/06/2026, remitiendo a su íntegra lectura, facilitando el hipervínculo.

Inicialmente indica que la magistrada no solo se contradice en la fundamentación sino que además no fundamenta el apartamiento del principio general en materia de costas en los procesos de familia. Agrega que la magistrada se aparta no solo de la regla general del artículo 67 del CPCC sino también de su propio criterio evidenciado en otro expediente, el que cita.

Agrega luego que en el caso no existe alimentante toda vez que su

obligación cesó de pleno derecho en mayo de 2023 al cumplir el actor los [EDAD_ACTOR_1].

3.1.-Ordenado el traslado de esa presentación la actora no lo respondió

4.-Pasan los presentes a resolver con fecha 22/06/2026 practicándose el sorteo de rigor con fecha 26/06/2026.

5.-Ingresando al tratamiento de los recursos, adelanto que he de propiciar la declaración de mal concedido.

La Alzada como juez del recurso de apelación está facultada para revisar el trámite seguido desde que se abrió la segunda instancia y ello abarca la potestad de controlar la concesión o denegatoria del mismo, así como la forma en que el juez lo otorgó, no encontrándose obligado en estas cuestiones por la voluntad de las partes, como tampoco por la decisión del juez apelado (Conf. Fenocchiato y Arazi, “Código Procesal”, t. I, p. 849 y jurisprud. Cit.).

Es que el Tribunal de Alzada tiene la facultad de revisar el recurso, de oficio, en cuanto a su procedencia, su trámite y formas, a los fines de verificar la validez y regularidad de todos los actos procesales cumplidos en relación al mismo en la instancia anterior.

Ello así, en razón de la facultad y el deber de dirección y saneamiento del proceso que corresponde a los jueces en virtud de lo previsto por el art. 34 del Código Procesal.-

En tal sentido se advierte que el recurso en análisis ha sido mal concedido por imperio de lo dispuesto en el 220 último párrafo del CPCC, que expresamente prevé: “Para la admisibilidad formal del recurso, el monto en disputa debe superar el mínimo previsto para las acciones de menor cuantía a tramitar ante la Justicia de Paz; con excepción de las

cuestiones arancelarias”.

Claramente resulta que el monto involucrado en el recurso no alcanza al piso dispuesto por la ley de forma y la Acordada 31/2025-STJRN en su artículo 1, inciso d) (\$ 1.300.000.-).

Cabe recordar que a partir de la reforma del Código Procesal Civil y Comercial por la ley 4142, se restringieron significativamente los recursos de apelación, restricción que se mantiene en el nuevo CPCC sancionado por Ley 5777. Ello ha ido en sintonía con una tendencia generalizada y en tal sentido Kiper ha dicho: “procurando esta celeridad, pero en coordinación con los valores de seguridad y justicia, la legislación procesal argentina se ha venido orientando en los últimos años, según lo destaca la doctrina especializada, hacia una política de disminución y concentración de los recursos, comprensiva de un menor número de instancias ordinarias, una inferior cantidad de especies recursivas y una tendencia hacia la irrecurribilidad de mayor número de resoluciones, sea por el monto del pleito o por la naturaleza de la resolución” (Kiper, Claudio M., ‘El monto mínimo para apelar’, La Ley, Thomson Reuters cita online AR/DOC/277/2010).

Pues bien, el recurso en tratamiento se limita a cuestionar el modo de la imposición de las costas. La cuantía involucrada en ese recurso, en atención al monto de los honorarios regulados, no alcanzaba a la fecha del auto regulatorio el monto exigido por la Acordada citada (valor del Jus a la fecha de la sentencia cuestionada \$ 77.875.- x 10 = \$ 778.750.-).

En consecuencia he de propiciar declarar mal concedido el recurso en tratamiento. Sin imposición de costas en atención al modo en que se resuelve (art. 62 CPCC). ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Declarar mal concedido el recurso en tratamiento.

II) Sin imposición de costas en atención al modo en que se resuelve (art. 62 CPCC).

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC, por cédula a Caja Forense y oportunamente vuelvan.